



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2026

()

Por el cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades, constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 3 del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su artículo 2 que, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entre ellos el conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles de las personas que fueron afectadas por la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026 no requiere de autorización de su titular, cuando la información solicitada sea por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto 780 del 2016, por medio del cual se establecieron las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga, hoy ADRES, y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Que los artículos 2.6.1.4.2.20, 2.6.1.4.3.1 y 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016 establecen los documentos que deben presentar ante la ADRES los reclamantes legitimados para solicitar el reconocimiento y pago de los servicios de salud, la indemnización por incapacidad permanente y la indemnización por muerte y gastos funerarios, como consecuencia de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, y se dictan otras disposiciones”.*

Que en virtud del principio constitucional de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, y del principio de coordinación contenido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las entidades públicas deberán coordinarse y articularse con el fin de compartir fuentes de información requeridas para el ejercicio efectivo de funciones misionales, garantizando la observancia del régimen de protección de datos personales consagrado en la Ley 1581 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 235 de 2010, modificado por el Decreto 2280 de 2010, las entidades públicas podrán emplear el mecanismo que consideren idóneo para formalizar el intercambio de información de manera ágil, oportuna y confiable.

Que el Decreto 2106 del 2019 promueve la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades del Estado y sinergias para aumentar su eficiencia, mejorar la atención al ciudadano y ahorrar en trámites, procesos y procedimientos que no sean necesarios para el desempeño de sus funciones esenciales.

Que, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, mediante el Decreto 1171 de 2026, el Gobierno nacional declaró la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Que en el mismo decreto, se señaló que *“este tipo de eventos, por su magnitud, tiene la capacidad de generar impactos sobre la población, bienes, infraestructura, servicios y animales, entre otros que afectan las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad.”*

Que conforme con lo anterior, se hace necesario establecer medidas que permitan agilizar la presentación de los documentos que deben allegar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), los prestadores de servicios de salud y las personas naturales, respecto de las reclamaciones que se generen por concepto de los servicios de salud, y el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente, así como por muerte y gastos funerarios, establecidos en los artículos 2.6.1.4.2.20, 2.6.1.4.3.1 y 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, respectivamente.

Que conforme al inciso segundo del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, las reclamaciones presentadas a la ADRES respecto de las cuales se hayan impuesto glosas como resultado de la auditoría integral, el reclamante deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, los prestadores de servicios de salud son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los Profesionales Independientes de Salud, el Transporte Especial de Pacientes y las Entidades con Objeto Social Diferente,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, y se dictan otras disposiciones”.*

quienes deben estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y cumplir con las condiciones para la habilitación de los servicios de salud establecidas en la citada resolución, de acuerdo con su naturaleza y objeto.

Que, como consecuencia del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, diversos prestadores de servicios de salud resultaron afectados en su infraestructura, situación que impacta su capacidad operativa para acceder a la información requerida, gestionar soportes documentales, adelantar procesos de validación interna y atender oportunamente las actuaciones derivadas de la auditoría integral adelantada por la ADRES, incluso tratándose de glosas comunicadas a los prestadores de servicios de salud a partir del 11 de junio de 2026, derivadas de reclamaciones por accidentes de tránsito, debido a que el plazo para subsanar u objetar las glosas vencía el 10 de agosto de 2026, día de ocurrencia del sismo.

Que, en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de dicho evento catastrófico y con el propósito de garantizar los principios del debido proceso, buena fe, eficacia administrativa y derecho de contradicción, se considera necesario otorgar a los Prestadores de Servicios de Salud afectados un término especial y transitorio para la subsanación u objeción de las glosas impuestas en el trámite de las reclamaciones ante la ADRES conforme a los artículos 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, permitiendo que cuenten con un plazo razonable para recopilar la documentación de soporte y ejercer adecuadamente su defensa frente a los resultados de la auditoría.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, por un término de doce (12) meses o por el tiempo que dure la situación de desastre nacional declarada por el Gobierno Nacional mediante el referido decreto, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica para la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los Prestadores de Servicios de Salud y las personas naturales que tengan derecho a reclamar el reconocimiento y pago de los servicios e indemnizaciones establecidos en el artículo anterior.

Artículo 3. Acceso a bases de datos del estado. Para verificar y validar la acreditación de la calidad de víctima, de conformidad con lo previsto en el numeral 8

Continuación del Decreto: *“Por el cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, y se dictan otras disposiciones”.*

del artículo 2.6.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, respecto del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, la ADRES tendrá acceso a las bases de datos que pongan a su disposición la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Ministerio de Salud y Protección Social.

La verificación y validación que realice la ADRES reemplazará el certificado del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres previsto en los artículos 2.6.1.4.2.20, 2.6.1.4.3.1 y 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, y por lo tanto no será exigible a los prestadores de servicios de salud y a las personas naturales con derecho a reclamar el pago de servicios de salud, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por muerte y gastos funerarios previstos en dichas disposiciones.

Parágrafo. En todo caso, para efectos del reconocimiento y pago de las reclamaciones a que se refiere el presente decreto, la víctima sujeta de la reclamación deberá estar registrada en el Registro Único de Damnificados (RUD) de la UNGRD o en la base de datos que designe dicha Unidad para tal fin.

Artículo 4. Verificación de los requisitos para la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para el reconocimiento y pago de las reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios derivadas del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) validará la identidad de la persona fallecida con la información contenida en el Registro Civil de Defunción y del Registro Único de Afiliados de la Protección Social (RUAF) en el módulo de Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND) del Ministerio de Salud y Protección Social, incluidos los reportes realizados por las instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades territoriales y demás actores obligados a reportar esta información conforme a la normativa vigente.

Esta verificación reemplazará los documentos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 del 2016, cuya presentación no le será exigida a las personas naturales con derecho a reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Parágrafo 1. En todo caso, para efectos del reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, la persona fallecida respecto de la cual se presente la reclamación deberá estar registrada en el módulo de Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND) del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dispondrá la información que requiera la ADRES sobre el listado del resultado de la necropsia practicada a las personas fallecidas con ocasión del referido evento catastrófico.

Artículo 5. Acreditación del parentesco de los beneficiarios de la víctima. La ADRES verificará el parentesco del beneficiario de la víctima del evento catastrófico

Continuación del Decreto: *“Por el cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, y se dictan otras disposiciones”.*

de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, con la consulta y validación de la información contenida en las bases de datos y registros oficiales administrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1. A las personas naturales que tengan derecho a reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios no les será exigible copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos, copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes y copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.

No obstante, la información consignada en el formulario de reclamación (FURPEN) deberá permitir establecer el parentesco de los beneficiarios reclamantes para con la víctima, la que estará sujeta al resultado de las consultas obtenidas con las bases de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y para efectos de acreditar la calidad de compañero o compañera permanente como beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios, se podrá presentar una declaración juramentada, en los casos que no cuenten con el acta de conciliación extraprocesal o escritura pública donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declara la unión marital de hecho.

Artículo 6. Término para dar respuesta a la glosa por parte de los prestadores de servicios de salud. El término para subsanar u objetar las glosas que se generen como consecuencia de la auditoría integral a las reclamaciones presentadas por los prestadores de servicios de salud que fueron afectados en su infraestructura con ocasión del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, establecido en el inciso segundo del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, será de seis (6) meses. Este término se contará a partir del recibo de la comunicación emitida por ADRES con el resultado de la auditoría. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, la glosa se entenderá aceptada.

Parágrafo 1. El término para objetar o subsanar las glosas comunicadas por la ADRES a partir del 11 de junio de 2026 a los prestadores cuya infraestructura fue afectada con ocasión del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, será de seis (6) meses, contados a partir del recibo de la comunicación.

Parágrafo 2. Para efectos del presente artículo, la Dirección de Infraestructura y Dotación del Ministerio de Salud y Protección Social, dispondrá a la ADRES la información de los prestadores que fueron afectados en su infraestructura y dotación con ocasión del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026.

Continuación del Decreto: “*Por el cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 7. Adopción de medidas. La ADRES establecerá transitoriamente los mecanismos operativos y técnicos a que haya lugar, para garantizar el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ANA MARIA VESGA GAVIRIA